REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1517

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020

Revisada la anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderada judicial por el señor JHON HENRY GAMBOA SINISTERRA, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

2) Deberá igualmente acompañarse nuevo poder toda vez que además de la ausencia de lo señalado en el numeral anterior, no se indica contra quien va dirigida la demanda.

3) En el libelo demandatorio no se invocó la causal de impugnación de la paternidad, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el 248 del C.C.

4) Deberá indicar si se tiene conocimiento del nombre del presunto padre biológico del menor MGM, caso en el cual deberá acompañar además la dirección física y electrónica donde éste habrá de recibir notificaciones personales, así como corregir el poder y pretensiones de la demanda, encaminadas a la vinculación del presunto padre.

5) No se indica la manera como la obtuvo la dirección electrónica de la representante legal del menor MGM, como tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6) No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la

parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

7) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderada judicial por el señor JHON HENRY GAMBOA SINISTERRA, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional SANDRA VIVIANA ASPRILLA MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.652.859 de Cali y T.P. No. 289.596 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2a23fd56464d443d188f542ef4961e650eaf3e0e3f1eae7aa0a8924de1a42ee
Documento generado en 12/11/2020 03:48:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica